



Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
"Cuna del Sillar"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°568-2026-GM-MDCC

Cerro Colorado, 31 de agosto de 2026

VISTO:

La Resolución de Gerencia N°055-2026-MDCC-GDEL de la Gerencia de Desarrollo Económico Local; Recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N°055-2026-MDCC-GDEL, Trámite 260814V199 presentado por el administrado Wilber Gutiérrez Accha; Informe N° 072-2026-MDCC-A-GM-GDEL de la Gerencia de Desarrollo Económico Local; Proveído N°4348-2026-GDUC-MDCC de la Gerencia Municipal; Informe Legal N° 037-2026-EL-SGALA-MDCC de la Especialista Legal de la Sub Gerencia de Asuntos Legales Administrativos; Proveído N°408-2026-GAJ-MDCC del Gerente de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú de 1993 prescribe que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; ello en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades el cual prescribe que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en los expedientes 00001-2021-CC/TC y 00004-2021-CC/TC (acumulados), fundamentos 36 y 37, sostiene que del ejercicio de la autonomía se desprende que los gobiernos locales pueden desarrollar a través de las normas municipales atribuciones necesarias para garantizar su autogobierno en los asuntos que constitucionalmente les competen; precisando, sin embargo, que la autonomía no debe confundirse con autarquía, pues esta debe ser ejercida de conformidad con la Constitución y las leyes, dado que la autonomía que poseen los gobiernos locales no significa que el desarrollo normativo ejercido por éstos se realice en un ordenamiento jurídico aislado, sino que su regulación se enmarca en un sistema nacional armónico;

Que, el sub numeral 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG) preceptúa que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en el principio de legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos;

Que, el numeral 207.1 del artículo 207 de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que son recursos administrativos, el recurso de reconsideración y el recurso de apelación; agregando que sólo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión;

Que, el numeral 207.2 del artículo 207 de la Ley del Procedimiento Administrativo General regla que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días hábiles perentorios, computados desde el día siguiente de notificado el acto administrativo cuestionado;

Que, el artículo 209 de la Ley del Procedimiento Administrativo General delinea que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el tratadista Cristian Northcote Sandoval, en el Informe Especial titulado "CARACTERÍSTICAS DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS DE RECONSIDERACIÓN Y APELACIÓN", expresa que el recurso de apelación es la manifestación del derecho a la doble instancia administrativa que poseen los administrados, en virtud del cual, todos los actos administrativos están sujetos a la revisión del superior jerárquico, con las excepciones previstas por ley, por ende, el recurso de apelación no requiere sustentarse en una nueva prueba o hecho, sino en una diferente interpretación de los argumentos o medios de prueba actuados en el expediente, o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, es decir, aquellos casos en los que el punto de discusión es la interpretación o aplicación de una norma;

Que, mediante Resolución Gerencial N° 055-2026-MDCC-GDEL, de fecha 14 de julio del 2026, se impuso a Wilber Gutiérrez Acha en su calidad de organizador y responsable de la fiesta religiosa en honor a la Virgen de Las Mercedes en el Sector 14, Mz. L, Lote 4 -APIPA, Cerro Colorado, lugar donde se ubica el LOCAL SOCIAL CULTURAL COASA-AREQUIPA, la sanción correspondiente con el Código DEL 312 "POR REALIZAR (...) FIESTA (S) RELIGIOSA (S) Y SIMILARES EN LOCALES (...) PRIVADOS SIN AUTORIZACION MUNICIPAL", con un valor de multa de 1 UIT, equivalente a S/. 5,350.00 (Cinco mil trescientos cincuenta soles) y su medida complementaria de paralización, retención, decomiso y/o denuncia penal cuando corresponda (...) Infracciones contempladas en la Ordenanza Municipal N° 487-MDCC ampliada por Ordenanza Municipal N° 496-MDCC, y regulada en la Ordenanza Municipal N° 544-MDCC, Ordenanza Municipal que modifica la Ordenanza Municipal N° 410-MDCC;





Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
"Cuna del Sillar"

Que, estando a la normativa señalada aplicada al caso sub análisis y los actuados que obran en el expediente, se tiene que a través del recurso administrativo de apelación signado con Trámite 260814V199 presentado por el administrado Wilver Gutiérrez Accha, controvierte la decisión adoptada en la Resolución de Gerencia N°055-2026-MDCC-GDEL;

Que, conforme obra en los actuados, la Resolución de Gerencia N°055-2026-MDCC-GDEL se notificó al objetante el 17 de julio de 2026, como se aprecia del cargo de notificación que corre a folios treinta y seis (36);

Que, el recurso impugnatorio presentado, se fundamenta en que: a) La actividad sancionada tuvo carácter religioso, costumbrista y de pequeña magnitud, al haber sido organizada en honor a la Virgen de las Mercedes por integrantes y vecinos de la comunidad. Asimismo, invoca la Ley N° 31846, que declara de interés nacional el reconocimiento de dicha festividad, como una circunstancia que debe ser valorada al resolver su recurso; b) La Asociación Centro Cultural Casa Arequipa habría sido reconocida por la municipalidad durante el año 2025, por lo que el incumplimiento no habría obedecido a una intención deliberada de evadir las disposiciones municipales, sino al desconocimiento del trámite y a la creencia de que una celebración tradicional y de pequeña magnitud no requería autorización municipal; c) Durante la celebración no se habrían producido disturbios, accidentes, daños, quejas ni afectaciones a terceros; además, la asociación no contaría con recursos económicos suficientes para asunto la multa ascendente a S/ 5,350.00. En atención a dichas circunstancias la sanción resulta desproporcionada y solicita que sea dejada sin efecto o, subsidiariamente, reducida al mínimo legal;

Que, el recurso administrativo sub examine se advierte en primer lugar, que éste ha sido interpuesto dentro de los quince días (15) hábiles perentorios para su interposición, 17 de julio del 2026: en segundo lugar, que es incoado ante el mismo órgano que dictó el acto impugnado; en tercer lugar, que se sustenta en una diferente interpretación de las pruebas producidas y en cuestiones de puro derecho; y, en cuarto lugar, que cumple con los requisitos exigidos por los artículos 113 y 211 de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, ante lo alegado por la impugnante, compete reexaminar si la decisión adoptada por el órgano que emitió la Resolución Gerencial N° 055-2026-MDCC-GDEL, se ajusta a derecho o no, para tal fin es preciso considerar que el sub numeral 1.2 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General regla que el principio del debido procedimiento, conforme al cual los administrados gozan del derecho a exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, el sub numeral 1.11 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General determina que el principio de verdad material, por el cual la autoridad administrativa debe verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones y adoptar las medidas probatorias necesarias para su esclarecimiento;

Que, los numerales 162.1 y 162.2 del artículo 162 de la Ley del Procedimiento Administrativo General subrayan que la carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio, correspondiendo también a los administrados aportar documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o formular las alegaciones pertinentes;

Que, los artículos 165 y 166 de la Ley del Procedimiento Administrativo General disponen que no requieren nueva actuación probatoria los hechos cuya prueba consta en los archivos de la Entidad o que hayan sido comprobados con ocasión del ejercicio de sus funciones; asimismo, reconocen como medios probatorios la consulta de documentos y actas, la solicitud de informes y dictámenes y la práctica de inspecciones oculares;

Que, el numeral 8 del artículo 230 de la Ley del Procedimiento Administrativo General precisa que el principio de causalidad, conforme al cual la responsabilidad administrativa debe recaer en quien realiza la conducta activa u omisiva constitutiva de infracción sancionable;

Que, el numeral 9 del artículo 230 de la Ley del Procedimiento Administrativo General contempla que el principio de presunción de licitud, por el cual las entidades deben presumir que los administrados han actuado conforme a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario;

Que, el numeral 4 del artículo 235 de la LPAG anota que, vencido el plazo para presentar descargos, con estos o sin ellos, la autoridad instructora debe realizar de oficio las actuaciones necesarias para examinar los hechos y recabar los datos e informaciones relevantes que permitan determinar la existencia de responsabilidad administrativa;





Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
"Cuna del Sillar"

Que, consecuentemente cabe indicar que el administrado alega que la actividad sancionada tuvo carácter religioso, costumbrista y de pequeña magnitud, e invoca la Ley N° 31846, que declara de interés nacional el reconocimiento de la Festividad de la Virgen de las Mercedes, Patrona de las Armas, como parte de la religiosidad del Perú; ante ello, es pertinente establecer que dicha declaración no exime del cumplimiento de las autorizaciones municipales exigidas para la realización de eventos. Asimismo, las actas levantadas, la constatación policial y la documentación fotográfica evidencian la instalación de un escenario, la presentación de artistas, abundante mobiliario, bebidas y la concurrencia aproximada de doscientas cincuenta (250) personas, elementos que desvirtúan la alegada pequeña magnitud de la celebración;

Que, el impugnante sostiene que la Asociación Centro Cultural Casa Arequipa fue reconocida por la municipalidad durante el año 2025 y que la falta de autorización obedeció al desconocimiento del trámite, mas no a una intención deliberada de incumplir las disposiciones municipales, bajo esa premisa, corresponde precisar que tales circunstancias no excluyen su responsabilidad, puesto que el propio administrado presentó una solicitud vinculada con la actividad el 19 de septiembre de 2025 y fue advertido expresamente, mediante la Carta N° 610-2025-SGLAI-GDEL-MDCC, aunado al hecho de que durante la intervención efectuada en horas de la mañana, se le exhortó a que no debía realizarla sin contar con la autorización correspondiente. En consecuencia, tenía conocimiento de dicha exigencia y, pese a ello, llevó a cabo la festividad, debiendo añadirse que la presentación de una solicitud no equivale al otorgamiento de la autorización ni habilita la realización del evento;

Que, el objetante refiere que durante la celebración no se produjeron disturbios, accidentes, daños, quejas ni afectaciones a terceros y que la asociación carece de recursos económicos suficientes para asumir la multa ascendente a S/ 5,350.00; frente a dicho planteamiento, corresponde señalar que la infracción se configura con la realización de la festividad sin autorización municipal, sin que resulte necesaria la producción de un daño concreto para acreditar la conducta tipificada en el Código DEL 312. Asimismo, no se adjuntó documentación que permita verificar la alegada carencia de recursos, aunado a que la sanción fue impuesta a Wilber Gutiérrez Acha como persona natural y no a la asociación;

Que, en consecuencia, evaluados de manera integral los argumentos formulados por el apelante y confrontados con los actuados que obran en el expediente, se concluye que la Resolución Gerencial N° 055-2026-MDCC-GDEL fue emitida conforme a ley, al haberse acreditado que Wilber Gutiérrez Acha realizó, en calidad de organizador y responsable, una festividad religiosa en un local privado sin contar con autorización municipal. Los argumentos relacionados con el carácter religioso y la magnitud de la celebración, el desconocimiento del trámite, la ausencia de daños y su situación económica no desvirtúan la configuración de la infracción tipificada con el código DEL 312; máxime si la multa prevista de dos (2) UIT ya fue reducida a una (1) UIT en la resolución impugnada. Por consiguiente, corresponde declarar infundado el recurso de apelación y confirmar la citada resolución en todos sus extremos;

Que, por otro lado, se advierte un error material contenido en el artículo primero de la parte resolutive de la Resolución Gerencial N° 055-2026-MDCC-GDEL, en cuanto al nombre del administrado. Toda vez que dicho error no altera lo sustancial del contenido ni el sentido de la decisión adoptada, corresponde su rectificación de oficio, en observancia de lo normado en el numeral 201.1 del artículo 201 de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, siendo así, se tiene que el acto administrativo objeto de impugnación cumple con los elementos esenciales de validez, como son: competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular, por tanto, es válido el acto administrativo dictado, al no estar este inmerso dentro de los vicios del acto administrativo, contenido en el artículo 10 de la LPAG, más aún si se considera que la resolución se encuentra motivada, tanto fáctica como legalmente; en consecuencia, no se ha violado ni vulnerado ningún derecho constitucional del administrado;

Que, mediante el Informe Legal N° 037-2026-EL-SGALA-MDCC de la Especialista Legal de la Sub Gerencia de Asuntos Legales Administrativos, se emite opinión legal de declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el administrado Wilber Gutiérrez Acha, contra la Resolución Gerencial N° 055-2026-MDCC-GDEL. Confirmar la Resolución de Gerencia N° 055-2026-MDCC-GDEL de 14 de julio del 2026, en todos sus extremos. Se dé por agotada la vía administrativa, acorde con el literal a del numeral 218.2 del artículo 218 de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lo cual es ratificado por el Abg. Leoncio Héctor Inocencio Pérez en su calidad de Gerente de Asesoría Jurídica, a través del Proveído N° 408-2026-GAJ-MDCC del Gerente de Asesoría Jurídica;

Que, por ende, considerando lo expuesto, concierne desestimarse el recurso formulado, al sobrevenir en infundado lo pretendido, razón por la que este despacho, como superior jerárquico de la autoridad que dictó el acto apelado, así como de lo dispuesto en el numeral 40 del Decreto de Alcaldía N° 004-2024-MDCC, debe emitir la correspondiente resolución, dando además por agotada la vía administrativa, como lo preceptúa el literal a del numeral 218.2 del artículo 218 de la Ley del Procedimiento Administrativo General; decisión que recogerá los fundamentos y conclusiones arribados en la parte considerativa de la presente;





Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
"Cuna del Sillar"

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO – RECTIFICAR el error material contenido en el artículo primero de la parte resolutive de la Resolución Gerencial N° 055-2026-MDCC-GDEL, debiendo quedar de la siguiente manera:

ARTICULO PRIMERO. – IMPONER a Wilver Gutiérrez Accha en su calidad de organizador y responsable de la fiesta religiosa en honor a la Virgen de Las Mercedes en el Sector 14, Mz. L, Lote 4 -APIPA, Cerro Colorado, lugar donde se ubica el LOCAL SOCIAL CULTURAL COASA-AREQUIPA, la sanción correspondiente con el Código DEL 312 "POR REALIZAR (...) FIESTA (S) RELIGIOSA (S) Y SIMILARES EN LOCALES (...) PRIVADOS SIN AUTORIZACION MUNICIPAL", con un valor de multa de 1 UIT, equivalente a S/. 5,350.00 (Cinco mil trescientos cincuenta soles) y su medida complementaria de paralización, retención, decomiso y/o denuncia penal cuando corresponda (...) Infracciones contempladas en la Ordenanza Municipal N° 487-MDCC ampliada por Ordenanza Municipal N° 496-MDCC, y regulada en la Ordenanza Municipal N° 544-MDCC, Ordenanza Municipal que modifica la Ordenanza Municipal N° 410-MDCC".

ARTÍCULO SEGUNDO.– DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el administrado Wilver Gutiérrez Accha, contra la Resolución Gerencial N° 055-2026-MDCC-GDEL; ello conforme a la documentación obrante y lo sustentado en la parte considerativa de la presente.

ARTÍCULO TERCERO.– CONFIRMAR en todos sus extremos la Resolución Gerencial N° 055-2026-MDCC-GDEL de fecha 14 de julio de 2026, emitida por la Gerencia de Desarrollo Económico Local.

ARTÍCULO CUARTO.– DAR por agotada la vía administrativa, acorde con el literal a) del artículo 218.2 del artículo 218 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO QUINTO. – NOTIFICAR el presente al administrado Wilver Gutiérrez Accha, conforme a ley; asimismo, a las unidades orgánicas competentes, para su fiel cumplimiento.

ARTÍCULO SEXTO. - ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de la Información, la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Página Web de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
CERRO COLORADO
Abog. Antonio Acosta Villamonte
GERENTE MUNICIPAL

